

República de Colombia



Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal

Correo del despacho: jprmpalutica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Utica, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado : 25851-40-89-001-2019-00022-00
Proceso : Ejecutivo singular
Demandante : Martha Nidia Soto Montero
Ejecutado : Carlos Andrés Ordoñez Rodríguez

I. ASUNTO A TRATAR

Con fundamento en lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto se ha configurado el desistimiento tácito.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

MARTHA NIDIA SOTO MONTERO, en causa propia, el 3 de abril de 2019 radicó ante esta sede judicial demanda ejecutiva contra CARLOS ANDRES ORDOÑEZ RODRIGUEZ¹.

El 9 de abril siguiente se libró mandamiento de pago por la suma pretendida (conforme a prueba extraprocesal pre constituida a favor de la ejecutante) y los respectivos intereses moratorios ocasionados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación hasta el pago total de la misma.

Tras ser notificado del mandamiento de pago el ejecutado CARLOS ANDRES ORDOÑEZ RODRIGUEZ² propuso excepciones, al no configurarse los fundamentos señalados como excepciones de mérito por ser aspectos formales del título ejecutivo, que debió discutir a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por ser extemporáneo su petición no se les da tramite de excepción de mérito, por tal razón se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, además, se condenó en costas al demandado quedando en firme tal proveído el 24 de julio de 2019.

¹ Folio 1 al 11 c – 1

² Folio 14 del C – 1 (27 de junio de 2019)

El 13 de diciembre de 2019 se llevó a cabo la respectiva liquidación de costas por un total de \$ 50.000, quedando en firme el 31 de enero del año 2020.

III. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa:

1. (...)
2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) (...);
- f) (...).
- g) (...).
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

A la luz de tal norma salta a la vista que la figura jurídica analizada resulta aplicable en aquellos procesos que cuenten con sentencia o auto de seguir adelante ejecutoriados y hubieren permanecido inactivos en la secretaria del despacho por más de dos (2) años, contados a partir de la última actuación de parte o de oficio, indistintamente de la naturaleza del proceso.

En el presente asunto tenemos que la última actuación corresponde a la aprobación de costas que data del 31 de enero de 2020.

Así las cosas, se advierte que a la fecha ha transcurrido un lapso de inactividad procesal superior al periodo de dos (2) años prescrito en la norma analizada, lo cual, además de demostrar la falta de interés de las partes, configura los presupuestos normativos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito teniendo en cuenta que desde el 24 de julio de 2019 quedó en firme la decisión de seguir adelante con la ejecución de la obligación crediticia objeto de la presente actuación.

Como consecuencia de ello, quedará sin efectos la demanda ejecutiva promovida por MARTHA NIDIA SOTO MONTERO en causa propia contra CARLOS ANDRES ORDOÑEZ RODRIGUEZ, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito y se dispone el desglose y devolución de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago y sus anexos.

Sin condena en costas, por disposición de la norma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Utica, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO promovido por MARTHA NIDIA SOTO MONTERO en causa propia contra CARLOS ANDRES ORDOÑEZ RODRIGUEZ por lo considerado en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO: NO CONDENAR, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DISPONER el desglose y devolución a la parte actora de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

CLAUDIA LETICIA CÁCERES ESCORCIA

Juez

Firmado Por:
Claudia Leticia Caceres Escoria
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Utica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95cb1363c9656d67ae2d2a4bd95fdac18835e35edafaaa429c688c6f3bcafd6d**

Documento generado en 08/04/2024 08:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>